

12 AGO 2016

000247
Santiago
Sute

En lo principal: Recurso de casación en la forma; En el primer otrosí: Recurso de casación en el fondo; En el segundo otrosí: Patrocinio y poder.

INGRESADO POR BUZÓN
11 AGO 2016
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

Ignacio Urrutia Cáceres, abogado, por la parte reclamante "Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.", en estos autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "**Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 12/Rol N° D-26-2014, de 20 de abril de 2015)**", rol N° R-68-2015, a S.S. Ilma., respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley N° 20.600 y 768 del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 22 de julio del año 2016, notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 25 de julio del año 2016, y que rola a fojas 210 y siguientes de estos autos.

I. Admisibilidad del recurso de casación en la forma.

1. Norma que autoriza el recurso.

El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece en su inciso cuarto que en contra de la sentencia definitiva dictada en autos procede el recurso de casación en la forma.

En efecto, el mencionado artículo señala que "*en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma*", entre los cuales se encuentra el procedimiento relativo al numeral 3) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, este es, reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), cual es el caso de autos.

2. Plazo para interponer el recurso.

El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece en su inciso quinto que "*los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

En el caso de autos, la sentencia definitiva contra la cual se recurre fue notificada a esta parte con fecha 25 de julio del 2016. En consecuencia, hallándome dentro del plazo legal,

vengo en deducir recurso de casación en la forma, fundado en la causal que se indicará en lo sucesivo.

3. Preparación del recurso.

Respecto a la preparación del presente recurso, cabe señalar que el inciso sexto del artículo 26 de la Ley N° 20.600 expresamente excluye este requisito, señalando que "no será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código [Código de Procedimiento Civil]".

4. Patrocinio de abogado habilitado.

Por último, cabe señalar que el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, señala que "el recurso [de casación] deberá ser patrocinado por un abogado habilitado". Pues bien, conforme a lo señalado en el segundo otrosí de esta presentación, el recurso se encuentra debidamente patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cumpliendo con el citado requisito.

II. Síntesis de la discusión.

Con el objeto de contextualizar la controversia que dio lugar al fallo que el presente recurso busca impugnar, a continuación se indican aquellos antecedentes relevantes que fueron ventilados durante el procedimiento judicial.

1. Antecedentes del procedimiento administrativo de sanción.

a. Inicio del procedimiento administrativo de sanción.

La Curtiembre Rufino Melero (en adelante, "la Curtiembre") es una industria que se encuentra operando en Curicó, a la altura del kilómetro 195 de la Panamericana Sur (zona denominada "Maquehua"). Anteriormente en dichas instalaciones operaba la curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada, quienes la vendieron en el año 2012 a la sociedad Curtiembre Rufino Melero S.A., su actual propietaria.

Dados los intensos malos olores generados por la Curtiembre, los cuales se perciben en los alrededores de la zona de Maquehua, con fecha 29 de enero de 2013 mi representada Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. (en adelante, "Viña Miguel Torres") interpuso una denuncia en contra de dicha industria ante la SMA. Luego de un largo proceso administrativo, en la que se sumaron denuncias presentadas por la Junta de Vecinos de Maquehua y por vecinos particulares de dicha zona, con fecha 10 de diciembre de 2014 la SMA finalmente formuló cargos en contra de la Curtiembre, dando inicio al procedimiento administrativo de sanción rol D-026-2014.

Dentro de los ocho cargos formulados por la SMA en la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-26-2014, el principal, calificado como "gravísimo" por esa Superintendencia, fue el de "llevar adelante la modificación de un proyecto de curtiembre, aumentando la capacidad de producción en una cantidad superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice" (énfasis agregado). Lo anterior, según la misma SMA, **representa una violación de los artículos 8, 10 letra k) y 11 letra a) de la Ley N° 19.300 (Bases Generales del Medio Ambiente), así como de los artículos 2 letra g.3, 3 letra k.2 y 5 del D.S. N° 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante "RSEIA")**.

Cabe aclarar que la Curtiembre propiamente tal (lugar donde se realiza el proceso que convierte las pieles de los animales en cuero) carece hasta la fecha de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

Sólo la Planta de Tratamiento de Riles de dicha industria cuenta con aprobación ambiental (RCA N° 49/2006 y RCA N° 327/2006), obtenidas en virtud de Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") por el antiguo dueño de la curtiembre, Francisco Corta y Compañía Limitada, para cumplir con las exigencias y plazos del D.S. N° 90/00 (Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Contaminantes Superficiales). En efecto, el artículo 5.3 del citado D.S. N° 90/00, dispuso un plazo de 5 años contados desde su entrada en vigencia (año 2000) para que las fuentes emisoras existentes cumplieran con los límites fijados para la descarga de Riles.

Los restantes siete cargos formulados en contra de la Curtiembre por la SMA en la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-26-2014, se refieren a incumplimientos respecto a la operación de la Planta de Tratamiento de Riles aprobada por dichas RCA.

b. Programa de Cumplimiento y suspensión del procedimiento administrativo de sanción.

Con fecha 13 de enero de 2015, la Curtiembre acompañó al procedimiento administrativo de sanción iniciado en su contra por la SMA, un Programa de Cumplimiento en respuesta a la formulación de cargos (en adelante, el "Programa"), en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

En dicho Programa la Curtiembre, lejos de proponer el ingreso de la modificación de su industria al SEIA, y cumplir de esta forma con su obligación legal prevista en los artículos

8 y 10 de la Ley N° 19.300, propuso (entre otras medidas) la reducción de la producción de cueros de la misma a 15.000 unidades/mes, cantidad que, según la Curtiembre, sería la que se encontraba produciendo a la fecha de inicio de vigencia del SEIA (3 de abril de 1997). Esto es un aspecto clave según explicaremos más adelante al desarrollar la causal invocada de casación.

No obstante, y como se expondrá en lo sucesivo, en el Programa no se incluyeron los antecedentes de respaldo que permitan justificar el hecho de que el nivel de producción de la Curtiembre a dicha fecha (abril 1997) efectivamente haya sido 15.000 unidades de cuero/mes, por lo que la medida de ajuste de la producción propuesta por la Curtiembre, aprobada por la SMA y posteriormente validada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, no permite cumplir los objetivos básicos exigidos por la normativa vigente para un Programa de Cumplimiento, cual es, el regresar a un estado de cumplimiento normativo. En consecuencia, éste jamás pudo ser aprobado.

Si bien esta parte hizo presente a la SMA, y posteriormente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la falta de antecedentes serios en el Programa acerca del nivel de producción a la fecha de entrada en vigencia del SEIA (1997), dichas autoridades hicieron caso omiso de nuestras alegaciones. Conforme a lo anterior, con fecha 20 de abril de 2015, la SMA aprobó el Programa, mediante la resolución que posteriormente fue reclamada por mi representada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la que fue desestimada por éste.

2. Reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Conforme a lo expuesto en el punto 1. precedente, mi representada con fecha 08 de mayo del año 2015, interpuso un recurso de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA, mediante la cual ésta aprobó el Programa presentado por la Curtiembre y se declaró suspendido el procedimiento sancionatorio rol D-026-2014.

Esta reclamación dio origen el procedimiento judicial causa Rol N° R-68-2015. Cabe señalar –en forma resumida– que dicha reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se fundó en las siguientes razones legales:

- a. Contrario a lo señalado por la SMA en el procedimiento sancionatorio, la reducción de la producción de cueros de la Curtiembre a 15.000 unidades de cuero/mes no la hace retornar a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental, ya que no se encuentra acreditado dentro del procedimiento que ésta haya sido la producción de la Curtiembre a la fecha de inicio de vigencia del SEIA (abril de 1997), vulnerándose así el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

- b. La SMA, a través de la resolución reclamada, permitió que un proyecto de aquellos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sufriera un cambio de consideración con el SEIA plenamente vigente, sin realizar previamente una evaluación de sus impactos ambientales, vulnerándose el artículo 2 letra g) del RSEIA, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300. El SEIA, como se ha señalado, entró en vigencia en el mes de abril de 1997, y por tanto el Programa, para ser eficaz, debió haber considerado los cambios sucesivos sufridos por la Curtiembre desde dicha fecha hasta la actualidad.

Sabemos que al menos hubo un cambio de consideración de la Curtiembre el año 2006, cuando se instaló el Sistema de Tratamiento de Riles; pero la actividad de la Curtiembre no se sometió al SEIA, infringiéndose el artículo 8 de la Ley N° 19.300, y los artículos 2 letra g. y 3 letra k.2. del RSEIA.

- c. LA SMA, al aprobar el Programa, permitió que el infractor eluda su responsabilidad de ingreso al SEIA y se aproveche de su infracción, vulnerándose el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.
- d. La SMA, al emitir la resolución reclamada, excedió su ámbito legal de competencia. Si bien a la SMA le ha sido reconocida legalmente la facultad de aprobar Programas de Cumplimiento, ello no significa que a través de ellos dicha Superintendencia pueda eximir a un proyecto o actividad de ingresar al SEIA, si dicho proyecto o actividad está legalmente obligado a ingresar.

3. La sentencia recurrida.

Luego de interpuesto el recurso de reclamación expuesto en el punto 2. precedente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental lo declaró admisible con fecha 15 de mayo de 2015, dando origen el procedimiento judicial causa Rol N° R-68-2015.

Ello significó la tramitación del procedimiento judicial que finalizó con la dictación de la sentencia de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, la "Sentencia").

En dicha sentencia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación de mi representada Viña Miguel Torres, incurriendo en una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que a continuación se expone, y conforme a lo cual se solicita a la Excelentísima

Corte Suprema que anule la sentencia, dictando la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

III. Vicio o defecto en que se funda el presente Recurso de casación en la forma.

La sentencia mencionada en el punto 3 anterior, ha sido dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal que se encuentra expresamente consagrada en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600.

1. Ley que concede el recurso por la causal invocada.

De acuerdo a lo señalado, la ley que concede el recurso por la causal invocada es el artículo 26 de la Ley N° 20.600, el que establece en sus incisos cuarto y quinto que, en contra de la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Ambientales en el procedimiento de reclamación en contra de las resoluciones de la SMA (entre otros procedimientos) procederá el recurso de casación en la forma, "*cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*".

2. Forma en que se configura la infracción.

a. Consideraciones previas acerca del sistema sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El sistema de la sana crítica, en contraposición al sistema de prueba legal (o tasada), es un sistema de valoración en que el Tribunal no está limitado por reglas rígidas que expresan cuál es el valor que debe dársele a cada prueba en particular. No obstante, esto no implica que la sana crítica sea un sistema de libre convicción, en el cual el Tribunal puede decidir el valor de la prueba sólo en base a su conciencia o fuero interno.

En este sistema, el Tribunal se encuentra limitado en la valoración de la prueba por elementos lógicos, científicos, técnicos y de experiencia, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, al señalar que "*El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*".

Es más, el Tribunal debe además explicitar estas razones por medio de las cuales le asignó valor o desestimó la prueba rendida en autos. Así lo ha confirmado la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 8.339-2009 (Considerando 7°), señalando que "*...En la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción [...]* De lo anterior se puede concluir que la inobservancia o transgresión de tales parámetros, como su equivocada aplicación, puede implicar una contravención a la ley que privará de fuerza a la decisión jurisdiccional así alcanzada" (énfasis agregado).

De esta manera, la ausencia de dichas razones que fundamenten la decisión significará que la Sentencia no se ajustará a derecho, correspondiendo su invalidación.

- b. Ausencia de razones lógicas, científicas, técnicas y/o de experiencia por medio de las cuales el Tribunal obtuvo su convicción sobre el volumen de producción autorizado de la Curtiembre a la época de entrada en vigencia del SEIA (año 1997).

El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha vulnerado las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, **al dar por acreditado un hecho respecto del cual no se acompañaron medios de prueba en el expediente**, y que generó un grave perjuicio a mi representada, cual es que la Curtiembre se encontraba autorizada para producir 15.000 unidades cuero/mes al año 1997, época de entrada en vigencia del SEIA.

Acreditar este hecho resultaba fundamental para poder determinar la legalidad de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 que aprobó el Programa de la Curtiembre, ya que el volumen autorizado a producir por la Curtiembre al año 1997, fija en definitiva cuál es el volumen de producción aceptable actualmente para volver al estado de cumplimiento de la normativa ambiental (y cumplir así lo exigido por el artículo 42 de la LOSMA y 7 del D.S. N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente).

Pues bien, el Tribunal erróneamente ha dado por probado que al año 1997, la Curtiembre se encontraba autorizada para producir 15.000 unidades cuero/mes, **sin antecedentes de respaldo que le permitan llegar a tal convicción, infringiendo de esta manera las normas de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.**

El Tribunal señala en el Considerando Cuadragésimo octavo de la Sentencia que "*a este respecto, debe tenerse presente que la Curtiembre Rufino Melero S.A., tiene dos RCA vigentes, a saber, la Resolución Exenta N° 49/2006 y la N° 327/2006, las que aprobaron una planta de tratamiento de Riles, sobre la base de una capacidad instalada de producción de hasta 15.000 unidades cuero/mes. Asimismo, la planta de tratamiento de Riles se evaluó exclusivamente para un proceso industrial de curtiembre, considerando*

las distintas etapas de dicho proceso productivo que se venía realizando con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, por lo que la Curtiembre se encuentra autorizada para producir hasta 15.000 unidades cuero/mes, sin sobrepasar los 1000 m³/día de Riles, conforme a la evaluación realizada en el marco de las RCAs, ya señaladas” (énfasis agregado).

Conforme a lo anterior, señala el Tribunal en el Considerando inmediatamente siguiente que “*La cifra con la que se obliga la Curtiembre al cumplimiento es aquella que consta en los documentos oficiales que emanan del proceso de evaluación ambiental de su planta de tratamiento de Riles, que tuvo a la vista el fiscalizador para realizar su labor. En consecuencia, la SMA ha obrado dentro de sus competencias, y conforme al marco legal que regula los programas de cumplimiento...*” (énfasis agregado).

Es evidente a partir de la lectura de los Considerandos antes citados, que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental da por probado el volumen de producción al año 1997 sin prueba que lo acredite, toda vez que el único antecedente que se cita sobre este punto son las RCA de la Planta de Tratamiento de Riles del año 2006, las que, como se verá en lo sucesivo, ni lógicas ni científicamente pueden acreditar el volumen autorizado al año 1997 (9 años antes), en cuanto además se refieren a la Planta de Tratamiento de Riles (y no al proceso de curtiembre propiamente tal).

El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental da por acreditado un hecho acaecido en 1997, en base a los antecedentes de evaluación ambiental del Sistema de Tratamiento de Riles verificado 9 años después, en el año 2006, obtenidas por el antiguo propietario de la Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada, sin expresar las razones lógicas o técnicas que permitan comprender cómo ha llegado a tal convicción.

De esta manera, el Tribunal omite en la Sentencia todo razonamiento, ya sea lógico, científico o técnico, para asignarle valor a las mencionadas RCA, existiendo un evidente error en la apreciación de dicha prueba y, consecuentemente, en la conclusión a la que arriba.

Cabe señalar que esta parte señaló, oportunamente y en reiteradas oportunidades, que al revisar el procedimiento de evaluación ambiental que culminó con la dictación de las mencionadas RCA, era posible determinar que los procedimientos de evaluación ambiental que culminaron con la dictación de las RCA N° 49/2006 y la RCS N° 327/2006, se refirieron única y exclusivamente a la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre, y no al procedimiento industrial de curtiembre de cuero propiamente tal, llevado a cabo por el antiguo dueño Francisco Corta y Compañía Limitada en dichas instalaciones. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en ninguna parte de la sentencia se hace cargo de esta alegación, omitiendo todo razonamiento al respecto.

A su vez, esta parte fue clara en alegar el carácter meramente referencial de la información acerca del nivel de producción de cueros de la curtiembre al año 2006, declarada en la RCA N° 49/2006 (Tabla 1). Al respecto, se señaló por esta parte que si la información acerca del nivel de producción de cueros de la curtiembre hubiera formado parte del proceso de evaluación de impacto ambiental de dicha Planta de Tratamiento Riles, los servicios públicos que en dicho proceso participaron deberían haber exigido a la Curtiembre ingresar de inmediato al SEIA en virtud de lo señalado en los artículos 8 y 10 letra k) de la Ley 19.300, complementado por el artículo 3 letra k.2 del Reglamento del SEIA, puesto que estábamos ante una modificación del proyecto y la capacidad de producción instalada a esa fecha superaba con creces el volumen indicado como umbral de ingreso al SEIA en los referidos artículos (30 m²/día).

Pues bien, el Segundo Tribunal Ambiental tampoco expone en su fallo cómo llega a la convicción de que la información contenida en dicha RCA sobre el volumen de producción de la Curtiembre al año 2006 sería efectiva, precisa, e indubitable, toda vez que en esa oportunidad los servicios públicos que participaron en dicho proceso no solicitaron a la Curtiembre acreditar la veracidad de lo declarado (podría haber declarado una producción de 13.000 unidades/cuero mensual, 20.000 unidades/cuero mensual, etc.); sólo existiendo un límite implícito a la producción de la Curtiembre por la capacidad de procesamiento de Riles.

Ahondando aún más en el carácter meramente referencial de la información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006 (que se refiere al año 2006 y no 1997), hicimos presente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que si bien dicha Tabla supuestamente declara la producción "*de los últimos doce meses*" de la Curtiembre, ésta contiene –por el contrario– información de algunos meses de producción del año 2004 (enero, febrero, noviembre y diciembre) y algunos meses del año 2005 (marzo a octubre). De lo anterior, es patente que la información antedicha fue meramente referencial, y que además presenta inconsistencias y contradicciones, respecto de los cuales el Tribunal no se refirió o analizó en su fallo para llegar a la conclusión que impugnamos.

En este respecto, la Sentencia carece de todo razonamiento de carácter lógico, científico o técnico que permita concluir que ésta información sería verídica. Menos aún procedería concordarla y/o conectarla con el proceso de curtiembre para concluir que la producción autorizada al año 1997 era de 15.000 unidades/cuero mensual.

De esta manera, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no justificó o expuso cómo las RCA N° 49/2006 y RCA N° 327/2006, únicas pruebas a la que se refiere la sentencia, permiten dar por acreditado el volumen autorizado de producción de la Curtiembre al año 1997.

Todo lo anterior demuestra una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que de acuerdo a lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 8.339-2009, *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral."* (Considerando Séptimo), las que claramente están ausentes en el fallo de autos.

Por otra parte, la Resolución N° 394 del año 1985 de la Seremi de Salud del Maule, es el único antecedente que se acompañó en el expediente para acreditar que la Curtiembre comenzó su operación antes del año 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia del SEIA.

No obstante, en dicha resolución no se indica el volumen de producción de dichas instalaciones a esa fecha, así como tampoco contiene información alguna sobre el número de trabajadores involucrados en la actividad, el detalle del proceso productivo, o el nivel de producción. Es decir, no contiene información alguna respecto a **las condiciones en que se autorizó a operar la Curtiembre en el año 1997.**

Entonces, nuevamente nos preguntamos, ¿Qué elementos lógicos, científicos, o de otra índole, utilizó el Tribunal para establecer que al año 1997, la Curtiembre producía 15.000 unidades/cuero mensual?

El Tribunal erróneamente da por acreditado que el volumen de la producción de la Curtiembre era de 15.000 unidades de cuero/mes a la fecha de entrada en vigencia del SEIA (abril 1997), sin respaldo de documento u otro antecedente que dé cuenta del volumen de producción de la Curtiembre a esa fecha, como pudiere ser por ejemplo un Informe Sanitario, Calificación Industrial, Facturas, Guías de Despacho, u otro antecedente pertinente.

De esta manera, no existe en el expediente prueba idónea y suficiente sobre el nivel de producción autorizado a la Curtiembre al año 1997, lo que impide al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental poder emitir un juicio fundado sobre este punto, acorde a los elementos de la sana crítica.

Lo anterior ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo de fecha 16 de agosto del año 2004, en causa Rol N° 3.612-2003, el cual señala que *"la sana crítica no autoriza a los sentenciadores para, a falta de prueba, regular con prudencia [...] la cuestión debatida"* (énfasis agregado).

Por otro lado, llama la atención que ni la SMA ni el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hayan solicitado informes a los órganos de la administración competentes para esclarecer

este punto, hecho esencial para la validez del Programa (por ejemplo, Seremi Regional de Salud, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Municipalidad, etc.)

El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental infringe manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que debió pedir mayores antecedentes sobre este punto, no resultando razonable ni lógico que se pueda acreditar mediante documentos imprecisos, discordantes, e inconexos, como es el caso de autos, una situación tan seria como la producción de 15.000 unidades de cuero/mes, al ser un volumen industrial de producción que sobrepasa con creces el umbral de ingreso al SEIA. Es decir, el Tribunal no ha tomado en consideración la gravedad de esta materia, al dar por acreditado un volumen de producción de gran magnitud, sin antecedentes técnicos ni científicos que lo acrediten, burlándose de esta manera el SEIA¹.

A contrario sensu, y de modo ilustrativo, cabe citar el Memorándum MZC N° 158/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, que se acompañó en el expediente, establece que "*al procesar el 100% de las unidades compradas mensualmente [por la Curtiembre] durante el año 2013, se supera para todos los meses la cantidad umbral de ingreso establecida en el literal k.2) del Artículo 3° del Reglamento SEIA, en un mínimo de 106 y un máximo de 164 veces de dicho límite*" (énfasis agregado).

El referido Memorándum afirma, asimismo, que el único escenario en que la cantidad de cuero producido por la Curtiembre no superaría el umbral de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), sería en el caso que sólo se hubiere producido un 0,06% de las unidades compradas mensualmente durante el 2013.

Es decir, en el año 2014 la SMA al fiscalizar la Curtiembre, sí utilizó elementos lógicos y técnicos para determinar cuánto producía la Curtiembre al año 2013, entonces, ¿Por qué no se hizo lo mismo respecto a la producción del año 1997? Asimismo, ¿Por qué el Tribunal Ambiental no siguió este ejemplo para fundar su razonamiento y justificar su decisión respecto a la producción de la Curtiembre al año 1997? Esto hubiere sido lo razonable y lógico.

- c. Ausencia de razones lógicas, científicas, técnicas y/o de experiencia, para restarle valor probatorio al Acta de Fiscalización de la SMA Memorándum

¹ Cabe tener en consideración el persistente problema de malos olores que ha tenido la Curtiembre en la zona de Maquehua, debido a la dimensión del proyecto y a su falta de evaluación ambiental. Al respecto, cabe señalar que los vecinos de este sector, debido a los persistentes malos olores, en el año 2014 presentaron un recurso de protección en contra de la Curtiembre, el cual fue acogido por la Ilíma Corte de Talca (Rol N° 223-14) y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 24.137-14), ordenando a la Curtiembre adecuar su actividad para evitar emitir malos olores que afecten a los vecinos, debiendo permanecer fiscalizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

MZC N° 158/2014, y a la Formulación de Cargos Res. Ex. N° 1/Rol D-26-2014.

Tanto el Memorandum MZC N° 158/2014 (Acta de Fiscalización), como la Res. Ex. N° 1/Rol D-26-2014 (Formulación de Cargos), ambos de la SMA, determinaron que la infracción de la Curtiembre consistió en *"llevar adelante la modificación de un proyecto de curtiembre, aumentando la capacidad de producción en una cantidad superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice"*.

De esta manera, dichos documentos oficiales de la SMA, utilizaron como criterio para determinar la infracción, no un supuesto volumen de producción autorizado que la Curtiembre afirma tener de 15.000 unidades de cuero mensual, sino que el volumen de treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día), rango establecido como umbral de ingreso al SEIA (el cual es sustancialmente más bajo que las 15.000 unidades de cuero mensual).

Pues bien, el fallo de autos no se pronuncia sobre estos documentos oficiales de la SMA antes citados, los que claramente están en contradicción con lo señalado por la SMA al aprobar el Programa de la Curtiembre, ya que ha existido un evidente cambio de criterio por parte de dicha Superintendencia.

Si la SMA hubiera considerado que la Curtiembre estaba autorizada a producir 15.000 unidades de cuero mensual, la infracción debería haber sido la superación de esta capacidad de producción, y no los treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día), que es el rango establecido como umbral de ingreso al SEIA. Por tanto, estos documentos se encuentran en absoluta contradicción con lo resuelto por la SMA en forma posterior, al aprobar el Programa de la Curtiembre.

De esta manera, el fallo carece de razonamiento alguno sobre esta prueba, restándole por tanto valor probatorio, desestimándola completamente al punto de ni siquiera referirse a ellas en la sentencia objeto del presente recurso. Por tanto, se infringe claramente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que de acuerdo a lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo de fecha 29 de mayo de 2012, en causa Rol N° 8.339-2009, **"...los jueces al no explicitar los motivos para desestimar la pertinencia y eficacia del valor probatorio de la resolución [...] no han hecho un correcto ejercicio de la sana crítica, porque no se han sujetado razonadamente a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia"** (Considerando Décimo, énfasis agregado).

En conclusión, la falta de pronunciamiento sobre estos documentos oficiales de la SMA, que se encuentran en total contradicción con la posterior Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA que aprobó el Programa de la Curtiembre, es una infracción

manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, procediendo por tanto la invalidación de la sentencia que por este acto se impugna.

IV. Forma en que el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

Las infracciones antes expresadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo objeto del presente recurso, al haber resuelto la reclamación sin haber ponderado la prueba aportada conforme a los parámetros de la sana crítica, llegando a conclusiones jurídicamente incorrectas.

En efecto, si se hubiere ponderado la prueba aportada conforme a estos parámetros, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental habría concluido correctamente que no es posible determinar en base a los antecedentes disponibles en autos que el volumen producido al año 1997 por la Curtiembre era de 15.000 unidades/cuero mensual, acogiendo de esta manera nuestra reclamación, y, en consecuencia, declarando la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA mediante la cual se aprobó Programa de Cumplimiento presentado por la Curtiembre.

Como no se ponderó la prueba aportada conforme a los parámetros de la sana crítica, se ha rechazado el recurso de reclamación interpuesto por mi representada, causándole un perjuicio evidente ya que, según hemos detallado a lo largo de esta presentación, las medidas contempladas en el Programa no son suficientes para que el infractor vuelva a un estado de cumplimiento normativo, persistiendo hasta la fecha los olores molestos; en otras palabras, aun cumpliendo el Programa, la Curtiembre seguirá emitiendo olores molestos que afectan la calidad de vida y la salud de los trabajadores de nuestra viña, así como de todos los demás vecinos a la Curtiembre en Maquehua.

Como consecuencia de lo anterior, el único remedio a dicho perjuicio causado por el rechazo de la reclamación, es la anulación de la sentencia recurrida.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas invocadas y en aquellas otras que sean aplicables en la especie,

A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL PIDO: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 22 de julio del año 2016, y notificada a esta parte con fecha con fecha 25 de julio del año 2016, que rola a fojas 210 y siguientes de autos, concederlo, ordenando que se eleven los antecedentes para ante la Excm. Corte

Suprema, a fin de que, conociendo del recurso, lo acoja y anule la sentencia impugnada y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, acogiendo el recurso de reclamación interpuesto por mi parte, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Estando dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 22 de julio del año 2016, notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 25 de julio del año 2016, y que rola a fojas 210 y siguientes de estos autos, por medio de la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto por mi representada Viña Miguel Torres en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA.

El fallo impugnado se ha dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en razón de lo cual solicito que, previo los trámites de rigor, se declare admisible el recurso y se ordene elevar los antecedentes para ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo del mismo, acoja el recurso, anule el fallo y acto continuo dicte la sentencia que estime conforme a la ley y al mérito del proceso, acogiendo, con costas, la reclamación intentada en autos.

I. **Admisibilidad del recurso de casación en el fondo.**

1. **Ley que autoriza el recurso.**

El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece en su inciso tercero que en contra de la sentencia definitiva dictada en autos procede el recurso de casación en el fondo. En efecto, el mencionado artículo señala que *"En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo..."*.

De esta manera, no cabe duda que el presente recurso procede en contra de la sentencia definitiva de autos, ya que procede respecto de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento relativo al numeral 3) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, este es, reclamaciones en contra de las resoluciones de la SMA, cual es el caso de autos.

2. **Plazo para interponer el recurso.**

El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece en su inciso quinto que "los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

En el caso de autos, la sentencia definitiva contra la cual se recurre fue notificada a esta parte con fecha 25 de julio del 2016. En consecuencia, hallándome dentro del plazo legal, vengo en deducir recurso de casación en el fondo, fundado en las causales que se indicarán en lo sucesivo.

3. Patrocinio de abogado habilitado.

Cabe señalar que el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso final, indica que "el recurso [de casación] deberá ser patrocinado por un abogado habilitado". Pues bien, conforme a lo señalado en el segundo otrosí de esta presentación, el recurso se encuentra debidamente patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cumpliendo con el citado requisito.

4. Errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y modo en que los errores descritos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 772 N° 1 y N° 2 del Código de Procedimiento Civil, a continuación se expresa en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia objeto del presente recurso y el modo en que estos errores han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

II. Errores de derecho en que se incurre.

Las infracciones descritas anteriormente en lo principal del presente escrito, punto II 2., configuran a su vez vicios de casación en el fondo de que adolece la sentencia pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 22 de julio del año 2016, conforme se explicará en lo sucesivo.

1. Primer error: No aplicación del artículo 2 letra g) del RSEIA, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

En primer lugar, cabe citar el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, según el cual se entiende que un proyecto se modifica cuando sufre un cambio de consideración, es decir, cuando "las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad".

El inciso final del mencionado artículo agrega que, para efectos establecer si existe una modificación, "se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental" (énfasis agregado).

A su vez, el artículo 8 de la Ley N° 19.300, establece que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental*" (énfasis agregado).

Pues bien, el SEIA, como se ha señalado reiteradamente, entró en vigencia en el mes de abril de 1997. De esta manera, en consideración a los cambios sucesivos sufridos por la Curtiembre desde dicha fecha hasta la actualidad, y en especial aquellos verificados a partir del cambio de propiedad en el año 2012, la sentencia de autos debió haber dejado sin efecto la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA que aprobó el Programa de la Curtiembre, ya que dicho Programa no contempló el ingreso de las modificaciones de la Curtiembre al SEIA, infringiendo el artículo 8 antes citado.

Por el contrario, el Tribunal validó la resolución de la SMA que aprobó el Programa de la Curtiembre, permitiendo de esta manera que un proyecto de aquellos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del RSEIA (específicamente, el acápite k.2 de dicho artículo), lleve a cabo un cambio de consideración sin realizar una evaluación de los impactos ambientales que dicha modificación legalmente requiere, vulnerando, como se ha señalado, tanto el citado artículo 10 como el artículo 8 de la Ley N° 19.300, generando además molestias y desmedro en la calidad de vida de sus vecinos por la emisión de malos olores.

Así las cosas, aun cuando la Curtiembre haya existido con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA (abril del año 1997), tal como señala el artículo recién transcrito, su modificación posterior sí debió someterse a dicho sistema. Así lo han establecido en numerosas ocasiones nuestros Tribunales de Justicia, señalando al efecto que, en relación al SEIA, "*este se aplica a todo proyecto nuevo que pretende realizarse o que, encontrándose en ejecución, pretende llevar adelante una modificación.*"²

La sentencia objeto del presente recurso, en el Considerando Cuadragésimo octavo, infringe las disposiciones legales citadas, al indicar que "*a juicio del Tribunal, se encuentra debidamente fundamentada la resolución impugnada en relación a la forma en la que la*

² Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia en causa rol 317-2008 del 8 de enero de 2009, entre otras.

Curtiembre se comprometió a reducir su producción para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva".

Pues bien, la "forma" en la que la Curtiembre ofreció en el Programa cumplir con la normativa vigente, fue a través del ajuste de su producción de cueros a 15.000 unidades/cuero mensual, ya que fue esa la cantidad que afirmó tener la Curtiembre en el año 1997.

Para "fundamentar" dicha cantidad, la Curtiembre se refirió a un proceso de evaluación del Sistema de Tratamiento de Riles de la Planta, acaecido el año 2006; es decir, 9 años después de la entrada en vigencia del SEIA (1997).

No existe en autos ningún antecedente que permita acreditar la cantidad de cueros que la Curtiembre producía al año 1997. Por lo anterior, el Tribunal no pudo llegar lógicamente a la conclusión del número de cueros que producía la Curtiembre en 1997, ya que no existen elementos que permitan inferir o deducir dicha cantidad.

De esta manera, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental valida la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA que aprobó el Programa de la Curtiembre, sin exigir el cumplimiento del artículo 2 letra g) del RSEIA, y de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, señalando erróneamente que se estaría dando cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, aun cuando en dicho Programa no se contempló como medida el ingreso de las modificaciones de la Curtiembre al SEIA. Es decir, se debió exigir que las modificaciones posteriores al año 1997 fueran evaluadas en el SEIA, o se ajustara la producción a través del Programa a la cantidad que la Curtiembre acreditara fehacientemente producir al año 1997, o en caso de no disponer medios probatorios al efecto, reducir a 30 m²/día, que es el umbral de ingreso al SEIA.

Se infringe de este modo las normas legales antes señaladas, pues se han dejado sin aplicación al caso que eran aplicables.

2. Segundo error: El fallo contraviene el artículo 9 del D.S. N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece en su inciso tercero que "en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

Pues bien, el fallo impugnado contraviene dicha disposición legal al señalar en el Considerando Cuadragésimo octavo que "la Curtiembre se encuentra autorizada para producir hasta 15.000 unidades cuero/mes", añadiendo que "se encuentra debidamente

fundada la resolución impugnada en relación a la forma en Curtiembre se comprometió a reducir su producción para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva".

De esta manera, la sentencia objeto del presente recurso, al validar la Resolución Exenta N° 12/RoI N° D-26-2014 de la SMA que aprobó el Programa de la Curtiembre, está generando un incentivo al incumplimiento de la normativa ambiental; toda vez que permite a la Curtiembre eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción.

El fallo impugnado permite que la Curtiembre eluda su responsabilidad, ya que no exige el ingreso del proyecto, o su modificación, al SEIA, a lo que está legalmente obligada la Curtiembre. Es decir, mediante el fallo impugnado, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental libera a la Curtiembre de su obligación de ingresar su proyecto, y su modificación, al SEIA.

A su vez, la sentencia recurrida permite a la Curtiembre además aprovecharse de su infracción, ya que la autoriza a producir a un nivel bastante superior al permitido por la legislación ambiental, sin necesidad de obtener una RCA que lo permita y regule.

Es decir, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, a través de la sentencia, ha autorizado a la Curtiembre a producir un volumen de 15.000 unidades/cuero mensual, el que supera con creces los 30 m²/día que establece el RSEIA como umbral de ingreso, habiéndose beneficiado a la Curtiembre de su infracción, al permitir operar, y seguir operando en el futuro, bajo dicha situación ilegal, no exigiéndosele el cumplimiento del artículo 2 letra g) del RSEIA, y de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Lo anterior redundante, a su vez, en que se crea un desincentivo para cumplir el SEIA (y su carácter preventivo), ya que permitiría a los infractores no regularizar sus proyectos o actividades en el SEIA, limitándose a esperar una Formulación de Cargos de la SMA, para regularizar su situación ilegal a través de un Programa de Cumplimiento. Ello beneficia al infractor, ya que le permite regularizar su proyecto con un sólo órgano de la administración, y no con todos los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, que participan de la evaluación ambiental del proyecto o modificación en el SEIA.

Por lo tanto, es evidente que la sentencia de autos, al rechazar la reclamación de mi representada y validar la resolución de la SMA que aprobó el Programa de Cumplimiento de la Curtiembre, actuó en contra de lo preceptuado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, permitiendo que el infractor eluda su responsabilidad y se aproveche de su infracción.

3. Tercer error: El fallo contraviene los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, ya que validó una actuación administrativa en la cual la SMA excedió su ámbito legal de competencia.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República consagran el principio de juridicidad, en virtud del cual los órganos del Estado sólo podrán actuar válidamente dentro de las facultades y competencia que expresamente les hubiere sido otorgadas por las leyes, cumpliendo además los demás requisitos que éstas exijan.

Así, pues, si bien a la SMA le ha sido reconocida legalmente la facultad de aprobar Programas de Cumplimiento, ello no significa que a través de ellos dicha Superintendencia pueda eximir a un proyecto o actividad de ingresar al SEIA, si dicho proyecto o actividad está legalmente obligado a hacerlo.

De esta manera, la sentencia objeto del presente recurso infringe las disposiciones legales citadas en el Considerando Cuadragésimo noveno, al señalar que *"la SMA ha obrado dentro del ámbito de sus competencias, y conforme al marco legal que regula los programas de cumplimiento..."*.

Como se ha señalado, mediante la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014, la SMA autorizó a la Curtiembre para operar con hasta 15.000 unidades de cuero/mes de producción, relevándola de la obligación de ingresar al SEIA para evaluar sus impactos ambientales, en circunstancias que según lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300 y tomando en consideración el alto nivel de producción, dicho ingreso sería obligatorio para la Curtiembre.

Así, la SMA excedió su competencia legal, así como el rango de discrecionalidad que la ley permite, autorizando a la Curtiembre a operar ilegalmente al margen del SEIA y, por lo tanto, sin evaluación de sus impactos ambientales, e impidiendo asimismo que la ciudadanía (específicamente los habitantes de la localidad de Maquehua) se pronunciaren respecto de la afectación que le genera dichos impactos, lo que sí hubiera sido posible a través del proceso de Participación Ciudadana previsto por el SEIA.

De esta manera, la sentencia objeto del presente recurso vulnera los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República que consagran el principio de juridicidad, al validar la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA que aprobó el Programa de la Curtiembre, ya que ésta fue dictada de manera ilegal e inconstitucional.

- III. Las infracciones de ley denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, si los sentenciadores hubiesen aplicado correctamente las disposiciones infringidas, habrían llegado a la conclusión de que tanto el Programa de la Curtiembre, como la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA mediante el cual éste se aprobó, son ilegales, puesto que no permiten retornar a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental, ya que el volumen de producción de 15.000 unidades/cuero mensuales aprobado por dicha resolución supera con creces los 30 m²/día que establece el RSEIA como umbral de ingreso, habiéndose beneficiado a la Curtiembre de su infracción, al permitir operar bajo dicha situación ilegal. Por ello, la correcta inteligencia de dichas normas no puede llevar a una decisión que no sea la de acoger el reclamo presentado por esta parte.

En efecto, la correcta aplicación de las normas individualizadas, debió haber llevado a los jueces del fondo a las siguientes conclusiones:

1. Que, en aplicación del artículo 2 letra g) del RSEIA, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental debería haber ordenado el ingreso de la Curtiembre al SEIA, en razón de los cambio de consideración que ésta ha sufrido desde el año 1997 a la fecha.
2. Que la correcta aplicación del artículo 9 del D.S. N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, no permite dar por aprobado el Programa presentado por la Curtiembre, ya que estaría generando un incentivo al incumplimiento de la normativa ambiental, por cuanto, de cumplirse el Programa, el infractor eludiría su responsabilidad y estaría aprovechándose de su infracción, creándose un desincentivo para respetar el SEIA y su carácter preventivo (ingresar la modificación del proyecto antes de su ejecución, y no después).
3. Que la SMA ha actuado vulnerando los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, al exceder su ámbito legal de competencia, por lo que mediante su correcta aplicación debe dejarse sin efecto dicha actuación de la SMA, esta es, Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 que aprobó el Programa de la Curtiembre.
4. Que, en definitiva, correspondía acoger el reclamo de esta parte.

IV. Perjuicios.

La sentencia recurrida produce un grave perjuicio a mi representada, toda vez que no acoge la reclamación presentada por esta parte, lo que implicaría validar el Programa presentado por la Curtiembre y la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA que lo aprobó, los que son manifiestamente ilegales.

Cabe recordar que la denuncia formulada ante la SMA que dio origen al procedimiento sancionatorio D-026-2014 fue motivada por los continuos malos olores que esta parte, así como los vecinos del sector de Maquehua, deben soportar fruto de los procesos de producción de la Curtiembre; dicha situación se ha mantenido hasta la fecha, incluso habiéndose supuestamente implementado las medidas propuestas por la Curtiembre en su programa, aún persisten los malos olores de la referida industria.

A mayor abundamiento, la sentencia ha permitido que la Curtiembre continúe operando ilegalmente con 15.000 unidades de cuero/mes de producción, en circunstancias que el umbral de ingreso al SEIA es de sólo 30 m²/día.

Todo lo anterior redundará en una afectación directa a esta parte, por cuanto se perjudica directamente la calidad de vida y salud psíquica de los trabajadores de la Viña Miguel Torres. Además de lo anterior, mi representada es propietaria de un restorán dentro de la Viña, el cual se ubica muy cerca del límite con la Curtiembre (150 metros aproximadamente), lo que evidentemente ha afectado la operación normal del mismo, producto de los malos olores generados por la Curtiembre y que continuamente se sienten dentro de dicho local.

Todavía más, según hemos detallado a lo largo de esta presentación, estimamos que las medidas contempladas en el Programa no son suficientes para que el infractor vuelva a un estado de cumplimiento normativo (en la práctica es lo que ha sucedido hasta esta fecha en que persisten los olores molestos); en otras palabras, aun cumpliendo el Programa la Curtiembre seguirá emitiendo olores molestos que afectan la calidad de vida y la salud de los trabajadores de nuestra viña, así como de todos los demás vecinos a la Curtiembre en Maquehua. Estimamos que la solución a esta situación debiera ser la exigencia de ingreso de la Curtiembre al SEIA.

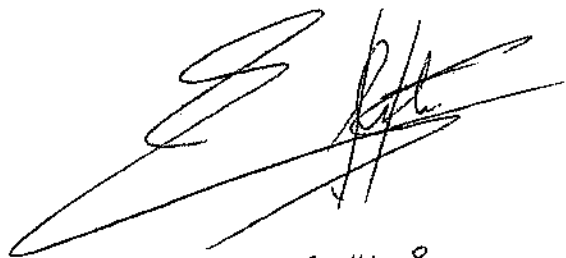
En conclusión, queda en evidencia que esta parte se ha visto afectada por la sentencia objeto del presente recurso, al rechazar nuestro recurso de reclamación.

POR TANTO,

A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL PIDO: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 22 de julio del año 2016, y notificada con fecha 25 de julio de 2016, que rola a fojas 210 y siguientes de autos, acogerlo a tramitación y declararlo admisible, ordenando que se eleven los antecedentes para ante la Excmo. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo del mismo, acoja el recurso de casación en el fondo, anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo en virtud de la cual se acoja en todas sus partes la reclamación de mi representada en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014 de la SMA, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 772 inciso final del Código de Procedimiento Civil, hago presente a este Ilustre Tribunal que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Avenida Andrés Bello número 2711, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, patrocinaré y conduciré personalmente poder en los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y en el primer otrosí de este escrito, respectivamente, los que fueron conferidos en estos autos a fojas 17 y siguientes.

Sírvase SS. I.: tenerlo presente.



10.125.014 - 8